

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE DESCONGESTIÓN-ADJUNTO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Diciembre Veintiuno (21) de Dos Mii Once (2éll).

Radicación No. 2011-00063-00.

ASUNTO A TRATAR

DIH

Procedente del Juzgado Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, arribó a esta agencia judicial, en cumplimiento del Programa de Descongestión, la causa penal seguida contra LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA alias "EL PAISA", por los delitos de RUMBO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE, siendo víctima. E VE RPE JESÚS MONTELIÓ MINDIOLA a fin de dictar SENTENCIA ANTICIPADA la ACEPTACIÓN que hiciera de estos punible mediante escritura de fecha Diecinueve (19) de Abril del 2011 y concretado en ACTA DE FORMULACIÓN DE CARGOS; encontrando reunidos los presupuestos procesales para tal fin, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado.

HECHOS RELEVANTES

Tuvieron ocurrencia en fecha Veintinueve (29) de Agosto de 2003, cuando un grupo de insurgentes armados pertenecientes a las Autodefensas unidas de Colombia AUC, instalaron un reten ilegal en el sector conocido como (a "Y de Patitla"), obligaron a la víctima EVER DE JESÚS MONTERO MINDIOLA a descender del vehículo en el cual se movilizaba, y ha Hevársejo con ellos a rumbo desconocido, hasta el día siguiente siendo 30 de Agosto de la misma anualidad cuando fue presentado por miembros del ejército como guerrillero dado de baja en combate con milicianos del ELN presuntamente ocurrido entre los cojregimiejtosude, lajugta y PatiTíaT>>

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

Responde al nombre de LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA alias "EL PAISA", identificado con cédula de ciudadanía No. 13167799

expedida en El Carmen -Norte de Santander; sus padres son CELITA BARBOSA y LEONEL SANCHEZ, nació el Veintiuno (21) de Junio de 1971, natural de El Carmen -Norte de Santander, edad 40 años, grado de instrucción primaria, estado civil soltero, tiene dos hijos; presenta las siguientes características morfológicas: 1.80mts de estatura, piel trigueña clara, cabello liso corto color castaño oscuro, frente amplia, ojos café tamaño mediano, cejas semi-pobladas, nariz gruesa, boca pequeña, presenta bigote y barbas rasurados, orejas grandes lóbulo separado, manifiesta no tener tatuajes ni cicatrices que lo identifiquen; sin más señales que lo identifiquen hasta el momento de su indagatoria.

RECAUDO PROBATORIO

Dentro de la prueba recaudada por el ente investigativo que se considera relevante en este radicado y que involucra la conducta del procesado LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA encontramos:

1.- Oficio No. 0491 /BR2- BAP-S2-INT- 252 de fecha 30 de Agosto de 2003 suscrito por el Sargento Primero EFRAIN ANDRADE en el cual, a disposición el cadáver de un sujeto dado de baja en combate del ejército con integrantes de la cuadrilla 6 de Diciembre del E.L.N, ocurrido entre los corregimientos de la Junta y Patillal.

deja > capturado luego.

2.- Acta de Formato de Inspección a Cadáver No. 0385 de fecha 30 de Agosto de 2003, suscrito por la Dra. SARELLY MORALES CACERES en j. condición de Fiscal.

↳ concernida por concusión.

3.- Declaración de CELMY BOLAÑO donde manifiesta que recibió información sobre un cadáver que se encontraba en la morgue de esta ciudad y en razón a que su hermano no aparecía, decidió ir a reconocerlo; dándose cuenta que dicho cadáver correspondía al de su hermano EVER MONTERO. El cual el día anterior había salido de su casa en el corregimiento de Guatapurí con la finalidad de realizar unos trámites notariales concernientes a la inscripción en la red de solidaridad para fungir como beneficiario en el pago de perjuicios por la muerte de su padre HUGO MONTERO el cual era cabildo menor KANKUAMO en el resguardo indígena al que pertenecían.

4.- Oficio No. 2557 del 30 de Agosto de 2003, en el cual se informa que el cadáver inspeccionado corresponde a quien en vida se llamaba EVER DE JESÚS MONTERO MINDIOLA.

5.- Protocolo de Necropsia No. 0390/2003 del 30 de Agosto de 2003, suscrito por el profesional universitario forense EFRAIN CABELLO DONADO. Que conjuntamente con el registro civil de defunción acreditan la muerte de EVER MONTERO.

6. - Las declaraciones juradas de ENILBIA ROSA PACHECO, RUDY MARÍA ROMERO MINDIOLA, dan cuenta de los sucesos previos al secuestro de EVER DE JESÚS MONTERO MINDIOLA, en ella exponen que en fecha Agosto Veintinueve (29) de 2003, la víctima se trasladó hasta la ciudad de Valledupar, a efectos de adelantar trámites que eran requeridos por la Red de Solidaridad, para efectos de ser reconocido en calidad de Beneficiario en la indemnización por la muerte de su señor padre HUGO ENRIQUE MONTERO; en su retorno al corregimiento de Guatapurí donde residía se produce su secuestro y posterior homicidio. De las calidades de la víctima refieren que se dedicaba a la agricultura en una finca de propiedad de su madre, así igualmente lo sostiene CELMY BOLAÑO MINDIOLA. Así mismo se conoce de autos que le apodaban "CABEZÓN" o "JUACO".

7. - Indagatoria del 28 de Agosto de 2006 y posterior ampliación de la misma de fecha 28 de Septiembre de 2010, por parte de GEIBER JOSÉ PUENTES MONTAÑO; primeramente en diligencia de inquirir sostiene que alias EL PAISA ostentaba dentro de las AUC la calidad de comandante, y operaba en las zonas de Ataque, Chemesquemena, La Mina y demás sectores cercanos. Aunque no da a conocer nada sobre los hechos objeto de investigación. Posteriormente en ampliación de esa diligencia, sí relata las circunstancias modales en que acontecieron las conductas punibles. Señalando como uno de los responsables a EL PAISA. Que aunadas a las testimoniales de HUGUES ROMERO MONTERO del 1° de Marzo de 2006, GENEROSO ENRIQUE MARTINEZ rendida el 10 de Octubre de 2006, ROBERTO CARLOS MAESTRE ARIAS del 07 de Febrero de 2007, GEOVET ANTOLINO ARIAS ARIAS del 23 de Mayo de 2007 y finalmente, ALVARO ALFONSO GUTIERREZ calendada 05 de Junio de esa misma anualidad, revisten gran importancia dentro del plenario en virtud que narran de manera diáfana, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el secuestro de MONTERO MINDIOLA y su posterior entrega a LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA alias "EL PAISA"; para que horas después, fuera presentado como muerto en combate por miembros del ejército.

8. - Oficio No. 797/03748 de fecha Julio 21 de 2005 suscrito por el DAS en el que se anota que informaciones de inteligencia, indican que los homicidios ocurridos en contra de los indígenas KANKUAMOS obedecen a represalias por parte de grupos de las AUC que delinquirían en ese sector al mando de alias "EL PAISA".

9. - Oficios No. 1159, 0220, 0671 /BR10-BAPOP-S2-INT-252, de fechas 13 de Abril de 2005, 16 de Marzo y 13 de Octubre de 2006, respectivamente, por medio del cual se relacionan la Orden de Batalla de las AUC que delinquirían para la época (Agosto y Septiembre de 2003) en el sector de Patillal y otros, relacionándose en él a alias EL PAISA, de

quien se consigna edad, estatura, su tiempo de militancia en las autodefensas, su rol dentro de¹ las mismas es asumir la parte militar y direccionamiento de personal.

10. - En declaraciones GUSTAVO ENRIQUE CARRILLO PACHECO (Octubre 13/2005), EUGENIO ARIAS MARTINEZ miembros de la etnia KANKUAMO, y atraídas al ¡Investigativo en calidad de pruebas trasladadas, sostienen que por los sucesos acontecidos en la región siendo víctimas integrantes de la etnia Kankuamo, tienen conocimiento que alias EL PAISA ostentaba la condición de comandante dentro de las AUC con operatividad en la zona de Badillo, Atanquez, Patillal, La Mina, Rio Seco y todo lo que es el Alto para allá.

11. - Igualmente atraídas en calidad de pruebas trasladadas, aparecen las juramentadas de los Ex ¡militantes de las AUC, RANDYS JULIO TORRES MAESTRE, HUGUES ROMERO MONTERO (Rad. 3834) y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO (Rad. 1880). Refieren que EL PAISA tenía mando dentro de las AUC, eral comandante de zona y las órdenes él se las transmitía a EL COLE. De las identidades de estos dos últimos sujetos se conoce que EL COLÉ se llama MARIO FUENTES MONTAÑO y EL PAISA LEONARDO ENRIQUE¹ SANCHEZ BARBOSA.

12. - Con estas probanzas, ¡ también fue vinculado al instructivo LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA mediante diligencia de Indagatoria de fecha 30 de Noviembre de 2010, en ella manifestó que por el momento no aceptaba la concreción fáctica e imputación jurídica por HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y SECUESTRO SIMPLE elevada por la Fiscalía, habida cuenta que no recordaba los hechos. Así mismo se le resolvió situación¹ jurídica por estos ilícitos imponiendo en su contra Medida de Aseguramiento consistente en Detención Preventiva en centro de reclusión. Como parte del trámite procesal dispuesto en su contra.

13. - En Memorial de fecha Abril diecinueve (19) de 2011, suscrito por LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA alias "EL PAISA". Se acoge a Sentencia Anticipada en fase instructiva, aceptando la totalidad de los cargos que se le imputan por lá muerte de EVER MONTERO MINDIOLA.¹⁴

14. - Acta de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, adiada Dieciocho (18) de Julio dé 2011, SANCHEZ BARBOSA reitera la aceptación de cargos que hiciere mediante escrito por los ilícitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y SECUESTRO SIMPLE.

CARGOS FORMULADOS

La Fiscalía 33 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Barranquilla, elevó

cargos en contra de LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA alias "EL PAISA", por los delitos de HOMICIDIO EIM PERSONA PROTEGIDA y SECUESTRO SIMPLE; según hechos ocurridos en fecha 29 de Agosto de 2003 resultando víctima EVER DE JESÚS MONTERO MINDIOLA.

Cargos que de manera libre y espontánea acepta el procesado LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA, de acuerdo memorial allegado al expediente suscrito por él mismo, solicitando en éste sentido se le profiera SENTENCIA ANTICIPADA.

En Acta de Formulación de Cargos el ente instructor consideró que el encartado debe responder por los hechos dentro del marco de la llamada TEORÍA DE LA LÍNEA en consecuencia deberá responder a título de dolo y en calidad de coautor por los delitos endilgados.

CALIFICACION JURIDICA

Los tipos penales infringidos están tipificados en el Libro Segundo, Título III, capítulo II, art. 168 del C.P. Delitos contra la Libertad Individual y otras Garantías, Libro Segundo, Título II Capítulo Único, art. 135-1 del C.P., de la siguiente forma:

"SECUESTRO SIMPLE. Art. 168. El que con propósitos distintos a los previstos en los artículos siguientes, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que con ocasión y en desarrollo del Conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PAR. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de (a población civil..."

DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada, constituye un mecanismo de política criminal del estado, orientado a conseguir la efectividad de los principios de celeridad, economía procesal, eficacia y pronta administración de justicia, procurando en el infractor de la ley penal, la aceptación de su responsabilidad, enfrentando las consecuencias punitivas de su proceder, dentro del esquema de la lealtad procesal a cambio de una rebaja de pena renunciado a un juicio contradictorio y como una facultad discrecional a favor del procesado, quien como en este caso, puede provocar su trámite y aceptar los cargos formulados evitando con ello un mayor desgaste a la administración de justicia.

Para propiciar dicha aceptación, el fiscal de manera clara y detallada debe enrostrar cada una de las conductas, delimitando las circunstancias de agravación o atenuación punitiva, así como las circunstancias de mayor y menor punibilidad que concurrieren, es decir efectuando una calificación factico-jurídica de los hechos, de manera tal que se torne inmodificable.

De ahí que la formulación y aceptación de cargos tenga la categoría de inmutable, pues le está vedado al fiscal y al juez variar o adicionar la acusación en los tópicos aceptados, salvo para favorecer al procesado, por lo que en la sentencia emitida por el juez, debe operar el principio de congruencia entre la formulación de cargos y la sentencia.

Sobre este tópico, se ha verificado que en manera clara y efectiva, La Fiscalía 33 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Barranquilla, explicó al procesado y en presencia de su Defensor, el contenido de la norma que contiene la figura jurídica de la sentencia anticipada, sus alcances y consecuencias, entre ellas, la de una sentencia de naturaleza condenatoria, como también la conveniencia y beneficios de acogerse a sentencia anticipada por la colaboración brindada a la administración de justicia, a lo cual, el procesado LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA manifestó su interés de dar por terminado su proceso en esta manera y expresó en manera voluntaria su aceptación de los cargos formulados y la responsabilidad por los hechos que los sustentan, con el aval de su defensor.

De los presupuestos de Condena

En virtud del régimen probatorio estatuido en la Ley 600/2000 y particularmente en la permanencia de la prueba se analizaran las probanzas allegadas al plenario, teniendo en cuenta la sana crítica, lo que supone que debe hacerse con base en las reglas de la experiencia, postulados de la ciencia y parámetros de la lógica, cuya convicción debe

desembocar en la certeza o demostración de la materialidad de la conducta y la responsabilidad del inculpaado art 232 C.P.P, aun tratándose de sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho examinar si se conjugan los presupuestos de legalidad para dictar sentencia condenatoria contra el procesado en este radicado, acorde con la aceptación de cargos realizada por los delitos de SECUESTRO SIMPLE y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, esto es, si dentro del expediente, existen pruebas que conduzcan a establecer en grado de certeza la ocurrencia de los delitos y la responsabilidad en los mismos por parte del procesado quien de manera libre, voluntaria y consiente mediante memorial suscrito por él y ratificado en el acta de formulación de cargos, se acogió a la figura de Sentencia Anticipada, aceptando los cargos que se le imputan en su integridad así como también su responsabilidad frente a ellos.

Se requiere para efectos de dictar sentencia condenatoria, tal como lo dispone el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, tanto la certeza de la existencia de la conducta punible como de la responsabilidad del acusado, convencimiento derivado de las pruebas allegadas al proceso de manera legal, regular y oportuna, presupuestos que se cumplen en el presente asunto y que la solicitud LIBRE Y VOLUNTARIA de sentencia anticipada incoada por el procesado, quien a sabiendas de las consecuencias jurídicas que de esto se derivarían, acepto su responsabilidad por los punibles de SECUESTRO SIMPLE y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

En el caso concurrente, se puede verificar la materialidad de los punibles endilgados al encartado, con ocasión al SECUESTRO, está demostrada la comisión del punible mediante atestaciones rendidas por GENEROSO ENRIQUE MARTINEZ ROMERO, ROBERTO CARLOS MAESTRE ARIAS, GEOVET ANTOLINO ARIAS ARIAS y ALVARO ALFONSO GUTIERREZ apodado NANO; estos tres primeros en calidad de pasajeros y el último como conductor del vehículo en el que se transportaba la víctima, por tanto revisten la condición testigos presenciales, en sus atestaciones concuerdan en afirmar que el hoy occiso EVER DE JESUS MONTERO MINDIOLA, abordó el vehículo en el que se transportaba en el lugar conocido como la casa indígena en Valledupar con destino a su domicilio en Guatapurí y momentos después fue bajado del rodante y retenido privándolo de su libertad en un reten ilegal instalado a la altura de la vía conocida como la "Y" en el corregimiento de Patillal por un grupo de insurgentes pertenecientes a las autodefensas; adicionalmente a esas declaraciones se tiene que (GEIBER JOSE FUENTES MONTAÑE) Tefnsij ampliación de indagatoria adiada ~28 de Septiembre ~cie~2010, da a

De y...
JyP.

conocer las circunstancias que en realmente aconteció el secuestro y posterior homicidio de EVER MONTERO; expresando que el antes mencionado, fue retenido por miembros de las AUC Bloque Norte, en un retén que instalaron en el sector conocido como la Y de Patillal en razón que tenían información por parte del comandante 39 que la señora SILSA MARTINEZ se trasladaría de Valledupar hasta el corregimiento de Atanquez, y añade que el mismo 39 dio la orden al comandante PAISA, de retener a dicha señora y asesinarla por ser una de las personas colaboradoras de la guerrilla. Empero el día del retén el comandante "EL COLE", quien portaba una lista de personas presuntamente colaboradores de la Guerrilla entre los que se relacionaba al occiso EVER MONTERO; fue entonces cuando dio la orden de retenerlo en vista que SILSA MARTINEZ no transitó por el retén, procediendo luego a llevarlo hasta el corregimiento del ALTÓ, en donde se encontraba el comandante PAISA quien al darse cuenta que habían retenido a una persona diferente a la que él había ordenado, reprendió a alias "EL COLE" porque la orden era precisa, esto es, retener a la persona indicada, éste por su parte le expuso que como esa persona no había pasado por el retén, *para no perder el viaje* decidió capturar a EVER MONTERO ya que este también aparecía relacionado en el listado, que estaba a criterio del comandante EL PAISA si lo soltaba o no, a lo cual respondió que lo dejaran ahí con él.

Prosiguiendo con su relato, GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO manifiesta que no se explica cómo fue que EVER apareció dado de baja por miembros del ejército si el mismo PAIS. Aie dijo que lo había dejado Respecto a esta afirmación, en lo que dice el deponente que le expresó EL PAISA, tenemos que no resulta creíble para el despacho dado que son las mismas actuaciones desplegadas por ese grupo armado irregular, como parte de su modus operandi, las que indican que no pudo dejarlo ir pese a cualquier argumento que defensivamente le haya suplicado la víctima cuando sabemos que no les asiste ningún tipo de piedad ni sutileza frente a la población, máxime si su víctima es de aquellas que aparece relacionada dentro de los nombres que tienen como presuntos colaboradores de la guerrilla; sabido es que este grupo se destaca por cometer actos llenos de barbarie, su objetivo es claro, querían amedrentar a los adversarios y someter a la población civil de la cual hace parte la víctima EVER DE JESÚS MONTERO MINDIOLA.

Razón por la cual SANCHE^A BARBOSA, se hace acreedor a las imputaciones que hoy se le hacen por el Secuestro de EVER MONTERO, como se sostuvo.

Para entrar a dilucidar lo concerniente al punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, se debe anotar que luego del Secuestro de quien en vida respondía al nombre de EVER DE JESÚS MONTERO MINDIOLA, se produjo su deceso, siendo presentado por el Ejército Nacional como

SENTENCIA ANTICIPADA.

dado de baja en un presunto combate entre estos y milicianos de la cuadrilla "6" de Diciembre del ELN cuando lo que se conoce conforme a las pruebas valoradas es que su secuestro fue perpetrado por las AUC.

Dan cuenta de la materialidad del ilícito de Homicidio el Acta de Formato de Inspección a Cadáver, Protocolo de Necropsia, Álbum Fotográfico, Informe de Inspección a Cadáver y el Registro Civil de Defunción que reposan en el expediente*

Sí bien, el cuerpo sin vida de MONTERO MINDIOLA fue dejado a disposición por el sargento EFRAIN ANDRADE del Ejército como dado de baja en combate y vistiendo prendas de la fuerza pública más exactamente de la Policía Nacional, la existencia de un combate suscitado entre el Ejército y milicianos del ELN donde resultare muerto la víctima se desdibuja totalmente al establecerse de las probanzas testimoniales y demás documentales recabadas -diligencia de recreación de los hechos-, que ninguno de los militares que manifestaron haber participado en la operación militar disparó contra la víctima, argumentos conclusivos por las trayectorias anotadas hacia el lugar en donde se encontró el cadáver, lo cual hace cuestionar la presencia del occiso en ese presunto combate; así las cosas, considera el despacho que la muerte de EVER MONTERO obedece más a represalias del grupo armado ilegal AUC en contra de los indígenas de la etnia KANKUAMA a la cual pertenecía la víctima e integrante de la población civil, y por considerarlo presunto colaborador de la guerrilla, pese a que se encuentra demostrado dentro del plenario que la víctima no aparece reportado en las distintas bases de información de instituciones estamentales como militante de ningún grupo insurgente, su nombre no aparece en ninguna de las ordenes de batalla; amén de que ese no es el trato que en el marco de la legalidad se le debe de brindar a un insurgente.

De esta manera confluye el despacho, en establecer que el grupo armado ilegal de las autodefensas unidas de Colombia actuante en el conflicto armado que se suscita en nuestro país, al mando en las zonas donde acaecieron los punibles de LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA alias "El Paisa" en calidad de comandante, fueron quienes retuvieron a la víctima EVER MONTERO para luego extinguirle su existencia. Conociéndose que se trataba de un civil no actuante en el conflicto armado interno, y conocido como un hombre de bien dedicado a las labores agrícolas, que por un infortunio de la vida resultó muerto a manos de este grupo armado. Justamente el día de su retención y posterior homicidio se trasladó hasta la ciudad de Valledupar con la finalidad de realizar unas diligencias de carácter notarial concernientes a la inscripción en la RED DE SOLIDARIDAD para ingresar al programa de víctimas por la violencia a raíz de la muerte de su padre HUGO

Excusa a militares.

MONTERO el cual era cabildo rrenor del resguardo GUATAPURI del que hacían parte.

Las Órdenes de Batalla en la que se relaciona a EL PAISA, las deposiciones de ex integrantes de esa misma empresa criminal RANDYS JULIO TORRES MAESTRE, HUGHES ROMERO MONTERO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO, este último partícipe en estos hechos, en las que refieren primeramente la condición de comandante de frente del grupo dentro de las AUC que hacía presencia en esa región, y en segundo lugar la responsabilidad que er) razón de ese cargo le viene por ser la persona que impartía las ordenes y también directamente las ejecutaba, aunado a su propia aceptación acogándose a sentencia anticipada, son aspectos que nos llevan a converger que LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA, es responsable de los delitos por los que hoy se le formulan cargos en calidad de coautor siendo víctima EVER DE JESÚS MONTERO N^AMINDIOLA.

HUGES ROMERO y GEIBER FUENTES manifestaron que EVER MONTERO fue retenido por MARIO, MANITO, EL RUSO y EL FLACO y se lo entregaron a LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA alias EL PAISA quien después de regañarlos por no ser la persona que debían retener, lo recibió y que no se explican cómo fue que el ejército lo reporto muerto en combate, también da "cuenta" de la estrecha relación existente entre los militares y la organización a la cual pertenecían, hasta el punto de afirmar que en muchas de las operaciones militares aquellos les servían como guía.

Concluye entonces este despacho, que SANCHEZ BARBOSA tuvo participación en los hechos y pdr lo tanto le cabe responsabilidad ya que era quien lo lideraba, así pdr cadena de mando está llamado a responder, siendo oportuno remitirnos a la tesis planteada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en lo referente a la Coautoría Por Cadena De Mando.

"Este fenómeno de intervención pforaf de personas en principio articuladas de manera jerárquica y subordinadas a una organización criminal, mediante división de tareas y concurrencia de aportes (los cuales pueden constituirse en ordenes en secuencias y descendientes) realizan conductas punibles, es dable comprenderlo a través de ja metáfora de la cadena.

En éste instrumento que se constituye en un todo enlazado, ios protagonistas que transmiten el mando de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan. Así como se presentan cadenas, el primer anillo o cabeza principal se constituye en el hombre de atrás y su designio delictuoso lo termina realizando a través de un autor material que se haya articulado como

subordinado (con jerarquía media o sin ella) a la organización que aquel dirige.

Esta forma de intervención y concurrencia colectiva en conductas punibles es características en organizaciones criminales claramente identificadas que consuman delitos con fines especiales, como ocurre en ios grupos armados ilegales, independientemente de los postulados ideológicos que ios convoquen, pues en eventos, pueden carecer de elfos..."

Bajo éste andamiaje de poderío y delegación, con las que operan las organizaciones armadas ai margen de la Ley, entre ellas las autodefensas, la finalidad para la que se concertaban y sus posibles resultados eran conocidos ¿>or todos tanto por los diferentes comandantes como por patrulleros; resulta entonces atinada ia formulación de cargos por HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y SECUESTRO SIMPLE bajo la modalidad de CONCURSO que la Fiscalía le hace al encausado LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA por éstos hechos, los cuales aceptó enteramente.

Así las cosas, se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para dictar sentencia anticipada contra LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA alias EL PAISA, en ¿alidad de coautor responsable de! delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y DE SECUESTRO SIMPLE del que fue víctima EVER DE JESÚS MONTERO MINDIOLA, teniendo en cuenta que al dosificar la sahción a imponer, se le reconocerá una rebaja punitiva por haberse acpgido a sentencia anticipada en la fase de instrucción.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

El delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** está previsto en el art. 135 del CP., se encuehtra sancionado con pena privativa de la libertad de 30 a 40 años, que llevados, a meses, equivalen a 360 y 480 meses, generándose un ámbito punitivo de movilidad de 120 meses los cuales divididos entre cuatro dan como resultado un ámbito de movilidad de 30 meses, de la siguiente forma:

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIÓ	2° CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
De 360 a 390 meses	de 390 á 420 meses	de 420 a 450 meses	de 450 a 480 meses

Y multa de 2000 a 5000 SMLMV, generándose un ámbito punitivo de movilidad de 3000 y cuartos de 750, de la siguiente manera:

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
De 2000 a 2750 SMLMV	De 2750 a 3500 SMLMV	De 3500 a 4250 SMLMV	De 4250 a 5000 SMLMV

SECUESTRO SIMPLE: Contemplado en el Art, 168 del CP., establece pena de prisión de doce (12) a veinte (20) años, que convertidos a meses corresponden a ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

A efectos de determinar la pena a imponer, se aplica lo previsto en los artículos 59, 60 y 61 Código Penal, para determinar cuarto mínimo, medios y máximo, obteniendo un ámbito de movilidad para este caso de 24 meses.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
De 144 a 168 Meses	De 168 a 192 Meses	De 192 a 216 Meses	De 216 a 240 Meses

Este punible prevé pena de multa de Seiscientos (600) a mil (1.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, aplicamos las anteriores normas para determinar los límites punitivos y establecer el cuarto mínimo, medios y máximo, obteniéndose un ámbito de movilidad de multa de 100 S.M.L.M.V:

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
De 600 a 700 SMLMV	De 700 a 800 SMLMV	De 800 a 900 SMLMV	De 900 a 1000 SMLMV

CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES

Una vez realizadas las correspondientes dosimetrías para cada delito, por tratarse de un concurso de conductas delictivas, damos aplicación a lo previsto sobre el particular en el artículo 31 del C.P, que determina: El que con una sola acción u omisión o con varias acciones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición,

quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que corresponda a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así las cosas, el sentenciado quedará sometido a la pena prevista para el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, por ser la de mayor gravedad; ahora considerando que en el caso concreto no concurren circunstancias de atenuación punitiva ni de menor punibilidad, así como tampoco se dedujeron de! acta de formulación de cargos la existencia de agravantes, y atendiendo aspectos como la naturaleza de las conductas punibles, el daño causado, y la conculcación a los bienes jurídicamente tutelados como la vida y la libertad de la víctima EVER DE JESÚS MONTERO MINDIOLA conllevan a imponer la pena de Trescientos Noventa (390) meses de prisión.

Respecto a la multa, considerando los mismos aspectos la cantidad a imponer es de 2000 S.M.L.M.V. ,

Penas que se aumentarán en otro tanto por el concurso de conductas punibles del que hemos venido tratando, así la pena precedentemente impuesta será aumentada en otro tanto, sin exceder la suma aritmética de ambas penas, por lo que, la pena definitiva a imponer es de cuatrocientos sesenta (460) meses equivalentes a treinta y ocho años de prisión.

Por multa se impone la cantidad de dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ahora advirtiendo que la cantidad a imponer resulta ostensiblemente elevada a la capacidad económica de cualquier ciudadano del común, cuando no se conoce sobre la existencia de bienes que respalden la presente sanción pecuniaria, por lo que es más factible su incumplimiento, por tal motivo, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 371 del CP., así mismo garantizando el derecho a la igualdad frente a otros procesado a quienes se les ha otorgado el mismo trato se impondrá una multa por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, manejada por el Consejo Superior de la Judicatura a favor del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de ésta ciudad.

Como pena accesoria se impone inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diecisiete (17) años.

En cuanto a las rebajas punitivas a reconocer debido a que el encausado se acogió a Sentencia Anticipada, aplicaremos lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en reiterada sentencias como la T -091 del 10 de febrero de 2006, en la que se dio aplicación al principio de

favorabilidad por la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, estableciéndose una equivalencia entre la figura jurídica de la aceptación de cargos previstas en la nueva ley y la sentencia anticipada, consagrada en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, criterio acogido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia de tutela del 24 de agosto de 2007, M.P. Alfredo Gómez Quintero.

De acuerdo con lo anterior y con lo reglado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible y haciendo las equivalencias con lo normado en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 en virtud del principio de favorabilidad, por tratarse de una norma procesal con efectos sustanciales, significa que dicha rebaja se aplicará en el evento en que el procesado manifieste su voluntad de someterse a sentencia anticipada en la fase de instrucción antes que cobre ejecutoria la resolución que ordena el cierre de la investigación, lo que efectivamente sucedió en el presente caso, por lo que el encartado se hace acreedor a una rebaja punitiva que puede ir hasta la mitad de la pena; ahora bien, considerando el despacho que previa a la aceptación de cargos que hiciera el procesado LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA reposaban piezas procesales que comprometían su responsabilidad el despacho considera prudente efectuar una disminución de un cuarenta por ciento (40%) de la pena y no del cincuenta por ciento, con lo cual la pena a imponer queda fijada en doscientos setenta y seis (276) meses de prisión, equivalente a veintitrés (23) años de prisión.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

En la presente causa, por no contar con los medios probatorios necesarios para cuantificar los daños materiales que se produjeron con ocasión del deceso violento de EVER DE JESUS MONTERO MINDIOLA, nos abstendremos de emitir condena al respecto.

Sobre los perjuicios morales representados en los sentimientos de dolor, angustia e impotencia que experimentaron los familiares de la víctima por su violento e inesperado deceso a manos de un grupo al margen de la ley, lo fijaremos en trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de los sucesores de la víctima EVER DE JESÚS MONTERO MINDIOLA. !

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El procesado LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA alias "El Paisa", no se hace acreedor a ninguno de los mecanismos sustitutivos

de la pena de prisión, por no cumplirse los presupuestos de tipo objetivo, en razón a que la pena impuesta supera con creces los tres (3) años de prisión.

En consecuencia, no se puede deducir a favor del procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Lo anterior hace inútil entrar a considerar en este estado procesal, los presupuestos subjetivos que contraen esas dos figuras y que son junto con los objetivos, indivorciables para implementar su aplicación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTION ADJUNTO DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1

RESUELVE:

PRIMERO. CONDENAR a LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA, alias EL PAISA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13167799 expedida en El Carmen -Norte de Santander y demás anotaciones conocidas de autos; en calidad de coautor responsable de la conducta punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y SECUESTRO SIMPLE en la modalidad de CONCURSO, cometido contra EVER DE JESUS MONTERO MINDIOLA, en fecha Agosto Veintinueve (29) de 2003.

SEGUNDO. Imponer a LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA la pena de prisión de doscientos setenta y seis (276) meses de prisión iguales a veintitrés (23) años de prisión, multa de doscientos mil pesos (\$200.000) e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 17 años.

TERCERO. Denegar a LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por las razones expuestas.

CUARTO. Condenar a LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA al pago de perjuicios a favor de los sucesores de EVER DE JESÚS MONTERO MINDIOLA por concepto de perjuicios morales la cantidad de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

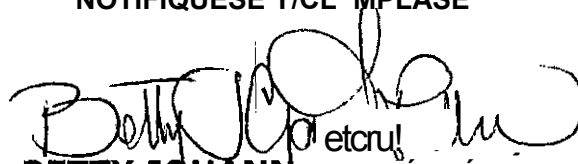
Sobre los perjuicios materiales, se abstiene el despacho de imponer condena, teniendo en cuenta que no fueron acreditados.

QUINTO. Remítase la totalidad del expediente al Juzgado Único Penái del Circuito Especializado para que surtan las correspondientes notificaciones a que haya lugar.

SÉPTIMO. En firme esta decisión, por secretaría expídanse las comunicaciones de que trata el artículo 472 del C.P.P. y envíese el cuaderno de copias al juzgado de ejecución de penas en reparto de Valledupar Cesar.

OCTAVO. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley, en los términos del artículo 194 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y/CUMPLASE


BETTY JOHANNA GARCÍA TÉLLER
JUEZ.